RESPUESTA OBSERVACIONES EVALUACIÓN DEFINITIVA
SDA-CMA-06-2025
DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE LA METODOLOGÍA DEL ÍNDICE DE DESEMPEÑO AMBIENTAL (IDA) APLICABLE A PROYECTOS LICENCIADOS, EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Empresa: INGEPLAN.CO SAS - BIC y O.C.R.E. SAS. CONSORCIO ECOINDICE

Representante legal
Juan Pablo Muñoz Andrade

Fecha: 29/10/2025 1:07:35 PM

OBSERVACIÓN 1

"(…) cordialmente solicitamos a la entidad se nos asigne el puntaje correspondiente al Certificado apoyo a la industria nacional dado que si aportamos el formato 13 correspondiente al proceso SDA CMA 06 2025 suscrito por el consorcio ECOINDICE (…)"

Respuesta: En atención a la observación presentada, nos permitimos informar que, tras una revisión exhaustiva de la carpeta documental aportada por el proponente y la verificación de la información conforme a lo manifestado por la empresa, se ha determinado que es procedente la asignación de puntaje.

En consecuencia, se procederá con el **ajuste correspondiente en la Evaluación Definitiva**, conforme a los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones en el numeral 4.4 "FACTORES DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS OFERTAS", con énfasis en el numeral **4.4.3 "APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL (HASTA 10 PUNTOS)"** del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 2

"(…) cordialmente solicitamos a la entidad se nos asigne el puntaje correspondiente al Incentivo a proponentes con trabajadores con discapacidad dado que si aportamos el formato 14 correspondiente al proceso SDA CMA 06 2025 suscrito por Integrante del consorcio ECOINDICE: INGEPLAN.CO SAS BIC como lo establece el pliego de condiciones (…)"

Respuesta: En atención a la observación presentada, nos permitimos informar que, tras una revisión exhaustiva de la carpeta documental aportada por el proponente y la verificación de la información conforme a lo manifestado por la empresa, se ha determinado que es procedente la asignación de puntaje.

En consecuencia, se procederá con el **ajuste correspondiente en la Evaluación Definitiva**, conforme a los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones en el numeral **4.4.4. INCENTIVO A PROPONENTES CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD – DECRETO 392 DE 2018 (1 Punto)** del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 3

"(…) cordialmente solicitamos a la entidad se nos asigne el puntaje correspondiente al Emprendimiento y empresa de mujeres dado que si aportamos el formato 15 correspondiente al proceso SDA CMA 06 2025 suscrito por Integrante del consorcio ECOINDICE: INGEPLAN.CO SAS BIC como lo establece el pliego de condiciones con los datos del proceso correcto y la fecha del cierre del mismo (…)"

Respuesta: En atención a la observación presentada, nos permitimos informar que, tras una revisión exhaustiva de la carpeta documental aportada por el proponente y la verificación de la información conforme a lo manifestado por la empresa, se ha determinado que es procedente la asignación de puntaje.

En consecuencia, se procederá con el **ajuste correspondiente en la Evaluación Definitiva**, conforme a los lineamientos

establecidos en el pliego de condiciones en el numeral **4.4.5. CRITERIO DIFERENCIAL EMPRENDIMIENTO Y EMPRESA DE MUJERES (FORMATOS No. 15 A, B y/o C) (0,25 puntos)** del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 4

"(…) cordialmente solicitamos a la entidad se nos asigne el puntaje correspondiente al criterio diferencial mipyme dado que si aportamos el formato 16 correspondiente al proceso SDA CMA 06 2025 suscrito por Integrante del consorcio ECOINDICE: INGEPLAN.CO SAS BIC como lo establece el pliego de condiciones con los datos del proceso correcto y la fecha del cierre del mismo (…)"

Respuesta: En atención a la observación presentada, nos permitimos informar que, tras una revisión exhaustiva de la carpeta documental aportada por el proponente y la verificación de la información conforme a lo manifestado por la empresa, se ha determinado que es procedente la asignación de puntaje.

En consecuencia, se procederá con el **ajuste correspondiente en la Evaluación Definitiva**, conforme a los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones en el numeral 4.4 "FACTORES DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS OFERTAS", con énfasis en el numeral 4**.4.6. CRITERIO DIFERENCIAL MIPYME (FORMATOS No. 16 A y/o B) (0,25 puntos)** del pliego de condiciones.

Empresa: INGEPLAN.CO SAS - BIC y O.C.R.E. SAS. CONSORCIO ECOINDICE

Representante legal
Juan Pablo Muñoz Andrade

Fecha: 29/10/2025 4:31:54 PM

OBSERVACIÓN 1

Especialista biótico

(…) El formato 12 contenía elementos habilitantes y ponderables, donde claramente la información de la formación sólo corresponde a requisitos habilitantes, por lo tanto, al revisar el formato presentado desde el comienzo en la oferta claramente se evidencia que para el perfil Biótico SI se diligenció cuál era la experiencia ponderable para el perfil. (…) Además, durante el traslado del informe inicial ya se le había aclarado a la entidad que la experiencia de IIA correspondía a la experiencia ponderable y que se subsanaba la experiencia habilitante. (…) Durante el traslado se aportó la experiencia habilitante de la profesional con concreto (…) La cual es una experiencia que cumple con los requisitos y al ser habilitante se podía subsanar y eso fue lo que hizo (…) Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y corregir el puntaje asignado a la experiencia adicional del Especialista Biótico, toda vez que desde la presentación inicial de la oferta se aportó la certificación correspondiente como experiencia ponderable, en estricto cumplimiento de los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones, y fue debidamente relacionada en el Formato 12 de la profesional. En consecuencia, no debe ser considerada como experiencia habilitante, puesto que dicha experiencia ya fue claramente diferenciada y respaldada con otra certificación que cumple ese propósito, tal como se precisó en la respuesta al traslado del informe inicial. Adicionalmente, se aclara que en el informe inicial la Entidad solicitó información complementaria que no era exigible según el pliego, en relación con la certificación del IIA; por tanto, la documentación allegada en esa etapa no constituye una subsanación ni modificación de la oferta, sino una aclaración técnica orientada a resolver las dudas planteadas por la Entidad y a reafirmar la validez de la experiencia ponderable presentada desde el inicio (…)

Respuesta:

El comité evaluador técnico, verifica las documentales aportadas así como la subsanación allegada, evidenciando que dentro del respectivo traslado se acreditó la experiencia habilitante tal y como lo observa. Así las cosas, se procede al ajuste del informe de evaluación final, como de la asignación del puntaje respectivo, aclarando que el requerimiento que fue efectuado a fin de complementar la certificación inicialmente allegada de cara a brindar mayor claridad en el proceso de validación de soportes, se encuentra soportada en el Pliego de Condiciones desde las reglas aplicables a la 4.2.2. NATURALEZA Y EXPERIENCIA DEL PROPONENTE específicamente en el numeral 4.2.2.3. CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA DE LOS CONTRATOS

PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE, al indicarse que: "*v. (...) La SECRETARIA se reserva el derecho de verificar durante la evaluación y hasta la adjudicación, la información y solicitará los soportes que considere convenientes; lo anterior no exime la acreditación de las certificaciones solicitadas, las cuales deberán ser aportadas junto con los documentos complementarios"*

La regla de la subsanabilidad de las ofertas en los procedimientos de selección indica que, por regla general, la falta de entrega y los defectos, en la acreditación de los requisitos habilitantes son aspectos subsanables. Por tanto, se acepta la observación.

OBSERVACIÓN 2

Especialista SIG

" (…) Teniendo en cuenta el principio de la confianza legítima, la entidad ha dejado en claro que sus procesos si un profesional tiene una certificación de experiencia muy extensa en tiempo, este tiempo se puede separar para acreditar la experiencia específica y la adicional, esto aclarando lo establecido en el numeral 4.4.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO A LA MÍNIMA REQUERIDA (…) La experiencia de Panacea del profesional es bastante extensa, y por ello desde el formato 12 presentado desde el comienzo de la oferta se aclaró cuáles tiempos corresponde a la habilitante y cuáles a la ponderable (…) Las fechas fueron debidamente diligenciadas evitando los traslapos posibles, y se evidencia que la experiencia ponderable es la PANACEA, la cual se presentaron aclaraciones durante el traslado del informe, que no constituyen una subsanación toda vez que fue para resolver las dudas de la entidad pero eran requisitos faltantes establecidos en el pliego de condiciones. Por lo tanto, tal como se puede evidenciar en la relación de fechas desde el inicio del formato 12, el profesional cumple con el tiempo para la experiencia habilitante, y tienen cuatro años más un día en la experiencia ponderable, lo que lo ubica en el rango más alto más el máximo puntaje, por lo que cordialmente solicitamos a la entidad ajustar el informe y se nos asigne este puntaje. Teniendo en cuenta lo anterior, cordialmente solicitamos a la entidad se los asigne el puntaje corresponde de 10 puntos por los especialistas Biótico y SIG, y se corrija el informe publicado 28 de octubre con esta información (…)"

RESPUESTA:

El comité evaluador técnico, verifica las documentales aportadas así como la subsanación allegada, evidenciando que dentro del respectivo traslado se efectúa la aclaración a lugar; sin embargo, el pliego de condiciones establece en el numeral 4.4.2.EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO A LA MÍNIMA REQUERIDA, lo siguiente: *"(...) Para efectos de la asignación de puntaje, deberá acreditar experiencia ESPECÍFICA adicional diferente a la experiencia específica mínima. No será tenida en cuenta de forma simultánea la experiencia que se traslape temporalmente. La Experiencia Adicional a la Mínima Habilitante del EQUIPO DE TRABAJO, por tratarse de un factor de ponderación esencial para la comparación de las ofertas se calificará a partir de la información aportada con la oferta, en consecuencia, para el caso en que los contratos aportados como experiencia ponderable sean los mismos aportados como experiencia habilitante y requieran de subsanes, sólo serán tenidos en cuenta para la experiencia habilitante y no para la ponderable. (...)"*

Se precisa que la certificación aportada en la oferta inicial obedece a una sola relación laboral, la cual por parte del proponente al momento del diligenciamiento del formato FORMATO No.12 EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO la divide en aras de acreditar experiencia habilitante y ponderable. Dicha certificación "única" requirió se aclarará o se desarrollara con mayor precisión lo atinente a las obligaciones toda vez que no se podía evidenciar que la misma atendiera los criterios requeridos por la Entidad de cara al presente proceso de selección.

Así las cosas, se subsana el certificado y se procede a la habilitación del perfil respectivo; sin embargo se evidencia que la disgregación de los proyectos en los cuales el profesional participó, permitía identificar temporalmente con mayor certeza la adquisición de experiencia; sin embargo el nombre del proyecto no fue debidamente relacionado en el FORMATO No.12 EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO, lo cual dificulta poder cotejar de este hacía la certificación los elementos relevantes establecidos en el pliego, pues debe recordarse que es aquello relacionado en la documental técnica lo que se valida con los documentos aportados.

Lo anterior por cuanto el pliego de condiciones refiere en el numeral 4.4.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO A LA MÍNIMA REQUERIDA:

"(...) NOTA COMÚN A TODOS LOS PERFILES: Las certificaciones y/o contratos que acrediten la experiencia específica mínima habilitante de los profesionales, así como la experiencia específica adicional que otorga puntaje, deberán ser relacionados por el personal en el FORMATO No. 12 DE EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO (...)"

Pese a ello, las exigencias del pliego en cuanto a la acreditación de experiencia diferente entre la habilitante y la ponderable, no se atiende por tanto el comité evaluador técnico se mantiene en la imposibilidad de asignar puntaje al Especialista SIG. Se aclara finalmente que la experiencia es extensa y que se encuentra el proponente siendo acreedor de la ponderación necesaria para ubicarse en posición destacable respecto a los demás oferentes.

Empresa: INGEPLAN.CO SAS - BIC y O.C.R.E. SAS. CONSORCIO ECOINDICE

Representante legal
Juan Pablo Muñoz Andrade

Fecha: 29/10/2025 9:33:49 PM

OBSERVACIÓN 1

Respetuosamente se solicita a la Entidad no otorgar el puntaje ni validar la experiencia presentada por el oferente para el cargo de Director del Proyecto, correspondiente al contrato denominado "Construcción de la Presa El Cercado y las Conducciones Principales a los Distritos de Riego de Ranchería y San Juan del Cesar – La Guajira" que tiene las siguientes fechas 1 de mayo del 2006 al 31 diciembre del 2010 (…)

1. ***Restricción expresa y alcance obligatorio del requisito:***

La Entidad, en sus respuestas oficiales al pliego de condiciones definitivo, no admitió la flexibilización del requisito de experiencia específica para los profesionales, precisando que únicamente serían válidas las actividades que correspondan estrictamente a alguna de las cuatro opciones expresamente señaladas, a saber:

1. Elaboración de estudios de impacto ambiental.
2. Evaluación de solicitudes de licenciamiento ambiental.
3. Seguimiento ambiental de proyectos licenciados.
4. Elaboración de planes de manejo ambiental.

Estas opciones fueron definidas con base en lineamientos normativos y técnicos formales, sustentados en la regulación del licenciamiento ambiental y en los Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (Ministerio de Ambiente y Convenio Andrés Bello, 2002), documento que diferencia claramente las funciones de elaborar, evaluar y hacer seguimiento de las de implementar o ejecutar un instrumento ambiental.

Por tanto, no basta con que la experiencia se asemeje en su denominación o finalidad general; debe coincidir en el tipo de acción y nivel de responsabilidad técnica exigido por el pliego.

2. Inexactitud funcional entre la experiencia presentada y el requisito exigido

La certificación aportada por el oferente describe que el profesional se desempeñó como "Coordinador a cargo de la implementación del plan de manejo ambiental y gerencia ambiental del Proyecto Río Ranchería", incluyendo actividades como:

• Implementación del plan de manejo ambiental,
• Dirección de actividades en campo y oficina para el licenciamiento,
• Acompañamiento al acto administrativo de otorgamiento de la licencia,
• Cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable,
• Socialización y levantamiento de información biótica y abiótica.

Si bien estas funciones reflejan una gestión ambiental dentro de la ejecución de un proyecto de infraestructura, no corresponden a ninguna de las cuatro categorías exigidas por la Entidad.

En particular:

• La implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) constituye una actividad operativa de ejecución, orientada a cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad, pero no equivale a la "elaboración del PMA", que implica la formulación técnica, estructuración y presentación del instrumento ante la autoridad competente.
• Tampoco constituye "seguimiento ambiental de proyectos licenciados", ya que dicha función, conforme al Manual de Seguimiento Ambiental y al Decreto 1076 de 2015, es propia de la autoridad ambiental o de una interventoría ambiental, quienes verifican el cumplimiento de la licencia y de los informes de cumplimiento ambiental (ICA). El profesional acreditado actuó dentro del rol del titular o ejecutor del proyecto, no como responsable del seguimiento externo o institucional.
• Finalmente, las actividades de "acompañamiento al acto administrativo de otorgamiento de licencia" o de "gerencia ambiental" no equivalen a la "evaluación de solicitudes de licenciamiento ambiental", la cual exige haber participado en la revisión técnica, jurídica y ambiental de parte de quién recibe la solicitud, no de quién la presenta.

El Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (2002) establece que el "seguimiento ambiental" implica la verificación sistemática y técnica del cumplimiento de obligaciones ambientales por parte del titular de la licencia, función que sólo puede ejercer la autoridad ambiental o quien actúe bajo su delegación. Por tanto, quien implementa o ejecuta un PMA no ejerce funciones de seguimiento, sino de cumplimiento.

Del mismo modo, la acción de elaborar un plan de manejo ambiental (PMA) se encuentra en una etapa previa a la ejecución, asociada al diseño del instrumento y su validación técnica ante la autoridad; mientras que implementar o gerenciar son acciones propias de la fase de operación del proyecto, ajenas a las categorías reconocidas por la Entidad.

Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad no otorgar puntaje ni considerar válida la experiencia presentada por el oferente para el cargo de Director del Proyecto, por cuanto:

• No se enmarca en ninguna de las cuatro categorías expresamente exigidas por el pliego.
• Se refiere a la implementación y gerencia ambiental de un PMA, y no a su elaboración, evaluación o seguimiento.

• No evidencia participación en actividades de seguimiento ambiental de proyectos licenciados, que corresponde al control institucional y no al cumplimiento interno del titular.

La interpretación amplia o análoga de este requisito implicaría desconocer las respuestas oficiales de la Entidad, vulnerar los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, y restar rigor técnico a la evaluación del componente profesional.

En consecuencia, la experiencia en mención no cumple y no debe ser tenida en cuenta para la asignación de puntaje en la evaluación de la oferta.

RESPUESTA:

El comité evaluador técnico procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En relación con la Parte No. . 1 ***Restricción expresa y alcance obligatorio del requisito:***

Es preciso señalar que las opciones fueron definidas en función de lineamientos normativos y técnicos establecidos, basados en la regulación del licenciamiento ambiental estableciendo de manera clara las actividades sobre las cuales se solicitaba acreditar la experiencia, por lo tanto y nuevamente revisada la certificación aportada en el marco del presente proceso, se encuentra que es suficiente la experiencia que se está aportando en términos de denominación o finalidad toda vez que esta coincide y atiende a la necesidad técnica requerida en el pliego de condiciones, garantizando la adecuada ejecución de las tareas asociadas al cargo.

En relación con la Parte No. 2 ***Inexactitud funcional entre la experiencia presentada y el requisito exigido***

De la observación respecto a la posible inexactitud funcional entre la experiencia presentada por el oferente y el requisito exigido para el cargo en el proceso de contratación, nos permitimos aclarar los siguientes puntos:

1. Coincidencia en las funciones clave: Aunque entendemos que la denominación de algunas actividades en la experiencia presentada puede no coincidir exactamente con los términos utilizados en el pliego, es fundamental destacar que las funciones realizadas por el profesional están directamente alineadas con los requisitos técnicos del pliego. Es decir, las actividades descritas en la experiencia corresponden a las acciones exigidas, como se detalla en las categorías de seguimiento de proyectos, gestión ambiental, o elaboración de planes de manejo ambiental, todas ellas esenciales para el cumplimiento de los objetivos del proyecto. La diferencia en las denominaciones no altera la naturaleza y el alcance de las actividades desempeñadas.

2. Interpretación técnica de las funciones: La experiencia descrita por el profesional refleja una ejecución integral de las funciones exigidas en el pliego, aunque las actividades puedan haberse denominado de manera distinta o utilizarse una terminología más amplia. Por ejemplo, si bien el pliego menciona específicamente actividades como "elaboración de estudios de impacto ambiental" o "seguimiento ambiental de proyectos licenciados", las responsabilidades que desempeñó el profesional incluyeron seguimiento, control y evaluación ambiental dentro de un marco normativo de licenciamiento ambiental, lo que cumple con el objetivo de las actividades requeridas.

3. Desempeño de responsabilidades con nivel adecuado de complejidad y envergadura: La experiencia presentada muestra que el profesional ha estado involucrado en proyectos de gran envergadura, con una responsabilidad técnica y de gestión que se ajusta al nivel y tipo de experiencia solicitado en el pliego. Aunque las denominaciones puedan diferir, las tareas desempeñadas implicaron una capacidad técnica equivalente a la solicitada. Además, las funciones del profesional abarcaron tanto la supervisión como la implementación de instrumentos ambientales, lo cual es una extensión de las funciones exigidas por el pliego, pero igualmente relacionado con las áreas de impacto ambiental, gestión de proyectos y planes de manejo.

4. Justificación en el contexto de proyectos similares: Además, la experiencia de nuestro equipo en proyectos de naturaleza similar al que se está evaluando (construcción de presas, distritos de riego y proyectos de infraestructura hídrica) ha permitido aplicar principios y técnicas relacionadas con el licenciamiento y gestión ambiental de una manera adaptada a las necesidades y especificaciones de cada proyecto. Esta experiencia se encuentra documentada y refleja la habilidad para gestionar proyectos que requieran un enfoque integral y multifuncional, tal como se exige en los pliegos.

5. Enfoque en la naturaleza de las actividades realizadas: Finalmente, si bien entendemos que el pliego establece con precisión las actividades a ser desempeñadas, es importante resaltar que las actividades realizadas por el profesional en cuestión no solo se ajustan funcionalmente a los requisitos, sino que también fueron ejecutadas con una orientación técnica y metodológica que cumple con las exigencias de los proyectos de infraestructura descritos.

Por todo lo expuesto, aunque las denominaciones puedan no coincidir al 100% con las opciones previstas en el pliego, las funciones realizadas por el profesional están directamente relacionadas con las competencias exigidas para el cargo, lo que permite concluir que la experiencia presentada cumple con los requisitos establecidos.

OBSERVACIÓN 2

De conformidad con el Pliego de Condiciones del proceso, la experiencia específica adicional que otorga puntaje para los profesionales del equipo de trabajo debe cumplir las mismas condiciones, requisitos documentales y reglas de verificación aplicables a la experiencia mínima habilitante.

Esta interpretación se deriva tanto del texto como del espíritu del pliego, que establece un marco uniforme de acreditación de la experiencia, garantizando la igualdad de trato y la evaluación objetiva de los proponentes.

El pliego señala expresamente que las certificaciones de experiencia que se aporten —ya sea para acreditar la experiencia mínima o la experiencia adicional— deben cumplir con los mismos requisitos formales y de contenido, entre ellos:

• Identificación del contratante o empleador,
• Objeto del contrato y funciones u obligaciones desempeñadas,
• Nombre del proyecto y fechas de inicio y terminación,
• Firma del representante autorizado, y
• Relación en el Formato No. 12 – Equipo Mínimo de Trabajo.

Además, el pliego autoriza el uso de las mismas certificaciones tanto para la experiencia habilitante como para la ponderable, siempre que cumplan íntegramente con los requisitos exigidos y permitan verificar el tiempo adicional requerido para la asignación del puntaje. Esta disposición implica que la validez de la experiencia ponderable depende del cumplimiento estricto de las reglas que rigen la experiencia habilitante, pues ambas se acreditan mediante los mismos instrumentos documentales y bajo idéntico estándar de evaluación.

Finalmente, el pliego advierte que cuando la documentación que soporta la experiencia ponderable presenta inconsistencias o requiere subsanación, esta solo podrá ser considerada para efectos de habilitación, no para la asignación de puntaje, y que en caso de no aportar los documentos que la soportan, el oferente obtendrá cero (0) puntos en el respectivo criterio.

En consecuencia, conforme a la estructura del pliego y a la normativa aplicable, la experiencia adicional o ponderable está sujeta al mismo régimen de verificación, trazabilidad y exigencia probatoria que la experiencia habilitante, y cualquier certificación que no cumpla con dichos estándares carece de validez para efectos de puntuación.

De acuerdo al pliego de condiciones se establece que en caso de que un oferente sea él mismo quien certifica a los profesionales debía presentar además de la certificación laboral (…) De modo que se evidencia que la experiencia adicional de los profesionales propuestos para el equipo de trabajo, la experiencia que fue acredita por INERCO, no se aportaron los documentos adicionales solicitamos en el pliego de condiciones tales como contratos de los proyectos, ni documento que evidencia que los profesionales hacen arte de la planta ni documento que demuestre el pago de los honorarios correspondientes.

Por tanto, esta experiencia no cumple las condiciones formales ni materiales exigidas por el pliego, en especial lo dispuesto en los apartes relativos a la verificación objetiva de la experiencia del personal profesional y al principio de trazabilidad y verificabilidad documental en los procesos de selección de consultorías.

De modo que como la experiencia adicional no se puede subsanar se tiene que para cada perfil:

• Para el Director el profesional no tiene ninguna experiencia adicional válida ya que todas las presentadas fueron con INERCO, por lo que le puntaje es de 0
• Para el especialista ambiental no tiene ninguna experiencia adicional válida ya que todas las presentadas fueron con INERCO por lo que el puntaje es de 0
• Para el especialista biótico, las únicas experiencias adicionales que no fueron acreditadas por INERCO, no alcanza a cumplir los 2 años adicionales mínimos que se necesita para la asignación mínima del puntaje, es decir, que su puntaje 0
• Para el especialista SIG, las únicas experiencias adicionales que no fueron acreditadas por INERCO que fueron acreditadas después de la expedición de la tarjeta profesional, no alcanza a cumplir los 2 años adicionales mínimos que se necesita para la asignación mínima del puntaje, es decir, que su puntaje 0

RESPUESTA:

En relación con la observación presentada por el proponente se acoge de manera parcial conforme lo señalado a continuación:

En preciso ACLARAR lo dispuesto en el pliego de condiciones numeral **4.4.2.EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO A LA MÍNIMA REQUERIDA (HASTA 60 PUNTOS):**

La evaluación y ponderación de la experiencia específica adicional del equipo mínimo de trabajo ofrecido por el proponente para la ejecución del contrato, la cual debe ser acreditada por certificados que contengan como mínimo: objeto, nombre del proyecto, funciones u obligaciones, plazo de ejecución. La evaluación y ponderación de la experiencia específica adicional del equipo mínimo de trabajo ofrecido por el proponente para la ejecución del contrato, será de la siguiente forma:

Criterios para calificación de la Experiencia específica adicional a la mínima requerida del equipo de trabajo.

Rol a desempeñar	Experiencia específica adicional a la mínima requerida referida en años			
	Entre 2 y hasta 3 años	Entre 3 y hasta 4 años	Entre 4 y hasta 5 años	Puntaje máximo
Director del Proyecto	10 puntos	15 puntos	20 puntos	20 puntos
Especialista ambiental	3 puntos	5 puntos	10 puntos	10 puntos
Especialista biótico	3 puntos	5 puntos	10 puntos	10 puntos
Especialista social	3 puntos	5 puntos	10 puntos	10 puntos
Especialista SIG	3 puntos	5 puntos	10 puntos	10 puntos
Puntaje máximo				60 puntos

Para efectos de la asignación de puntaje, deberá acreditar experiencia ESPECÍFICA adicional diferente a la experiencia específica mínima. ***(Subrayado y negrilla fuera de texto).***

No será tenida en cuenta de forma simultánea la experiencia que se traslape temporalmente.

La Experiencia Adicional a la Mínima Habilitante del EQUIPO DE TRABAJO, por tratarse de un factor de ponderación esencial para la comparación de las ofertas se calificará a partir de la información aportada con la oferta, en consecuencia, **para el caso en que los contratos aportados como experiencia ponderable sean los mismos aportados como experiencia habilitante y requieran de subsanes, solo serán tenidos en cuenta para la experiencia habilitante y no para la ponderable.** ***(Subrayado y negrilla fuera de texto).***

El cómputo de la experiencia profesional se efectuará de conformidad con el Decreto – Ley 019 de 2012, el cual establece que para el ejercicio de diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior; exceptuando las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computa a partir de la inscripción o registro profesional. De igual manera, en las profesiones sujetas a regulación especial, como es el caso de las profesiones relacionadas con la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, se remitirá a lo establecido en la regulación específica acerca del cómputo de la experiencia. Ello, de conformidad con la Circular Externa Única expedida por Colombia Compra Eficiente. (La experiencia que se tendrá en cuenta se contará desde la expedición de la tarjeta profesional cuando la misma aplique).

Tener en cuenta estos requisitos para la selección de los equipo**s.**

NOTA COMÚN A TODOS LOS PERFILES: Las certificaciones y/o contratos que acrediten la experiencia específica mínima habilitante de los profesionales, así como la experiencia específica adicional que otorga puntaje, deberán ser relacionados por el personal en el FORMATO No. 12 DE EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO**.**

Teniendo en cuenta lo anterior no se acoge la observación en lo manifestado por el proponente en cuanto a:

" (...) Además, el pliego autoriza el uso de las mismas certificaciones tanto para la experiencia habilitante como para la ponderable, siempre que cumplan íntegramente con los requisitos exigidos y permitan verificar el tiempo adicional requerido para la asignación del puntaje. Esta disposición implica que la validez de la experiencia ponderable depende del cumplimiento estricto de las reglas que rigen la experiencia habilitante, pues ambas se acreditan mediante los mismos instrumentos documentales y bajo idéntico estándar de evaluación (...)", toda vez que el pliego de manera clara contrario a la señalado por el proponente establece la necesidad de aportar de certificaciones tanto para acreditar experiencia habilitante como para la acreditación de la experiencia ponderable.

De otra parte en relación con la observación que señala: *De acuerdo al pliego de condiciones se establece que en caso de que un oferente sea él mismo quien certifica a los profesionales debía presentar además de la certificación laboral (…) De modo que se evidencia que la experiencia adicional de los profesionales propuestos para el equipo de trabajo, la experiencia que fue acredita por INERCO, no se aportaron los documentos adicionales solicitamos en el pliego de condiciones tales como contratos de los proyectos, ni documento que evidencia que los profesionales hacen arte de la planta ni documento que demuestre el pago de los honorarios correspondientes.*

Se acoge la observación referente a la asignación del puntaje adicional para el equipo mínimo de trabajo, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, numeral 4.4.2. sobre la Experiencia Específica Adicional del Equipo de Trabajo a la Mínima Requerida.

En este sentido, modificaremos la Evaluación Definitiva con el fin de ajustar la asignación del puntaje de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego, en el marco del máximo puntaje de hasta 60 puntos asignados a la experiencia adicional del equipo.

Empresa: SISTEMAS SOSTENIBLES S.A.S.

Diana Catalina Blanco Figueroa
Representante legal

Fecha: 30/10/2025 4:37:55 PM

OBSERVACIÓN 1

Especialista Social

Se aportaron dos títulos de posgrado:

• Máster en Gestión Integrada en Medio Ambiente, Calidad y Prevención (Escuela Europea de Negocios – España)
• Doctorado en Dirección de Proyectos (Universidad Benito Juárez – México)

Ambos títulos están alineados temáticamente con las áreas exigidas en el numeral 4.2.4 del pliego, que incluyen: gestión ambiental, evaluación de impacto ambiental, desarrollo sostenible y gestión de proyectos. En particular:

• El máster aborda integralmente la gestión ambiental y la calidad, en coherencia con los enfoques requeridos para el perfil.
• El doctorado fortalece las competencias en dirección de proyectos, directamente relacionadas con la gestión técnica y operativa de estudios ambientales.

Respecto a la formación de posgrado, si bien el pliego establece como mínimo una especialización o maestría en áreas como gestión ambiental, evaluación de impacto ambiental, desarrollo sostenible o gestión de proyectos, el profesional propuesto supera dicho umbral, al contar con un Doctorado en Dirección de Proyectos, título que fortalece las competencias técnicas y estratégicas requeridas para el rol. Adicionalmente, se aporta un Máster en Gestión Integrada en Medio Ambiente, Calidad y Prevención, directamente relacionado con la gestión ambiental.

(...)

De conformidad con la jerarquía de los títulos académicos establecida por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y reconocida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, el nivel de doctorado constituye un grado académico de mayor rango y profundización investigativa que los títulos de especialización y maestría. En este sentido, un doctorado en Dirección de Proyectos no solo cumple, sino que supera los requerimientos mínimos establecidos en los pliegos, al aportar un nivel superior de competencias, rigor metodológico, capacidad analítica y liderazgo estratégico en la gestión de proyectos ambientales y sociales.

El Decreto 1330 de 2019 (por el cual se reglamenta el registro calificado) y las disposiciones del MEN sobre niveles de formación posgradual establecen que los programas de posgrado comprenden tres niveles: especialización, maestría y doctorado, siendo este último el de mayor jerarquía académica y el que integra las competencias propias de los niveles anteriores. Por tanto, la ausencia explícita del término "doctorado" en el pliego no puede interpretarse como exclusión, sino como una referencia al mínimo exigido, permitiendo siempre la presentación de títulos de igual o superior nivel jerárquico.

En cuanto a la homologación de áreas del conocimiento, el título de Doctor en Dirección de Proyectos se encuentra enmarcado dentro del núcleo básico de conocimiento (NBC) 623 – Administración y afines, reconocido por el MEN y el SNIES, el cual abarca la planificación, gestión y evaluación de proyectos, así como la gestión ambiental y social desde la perspectiva del desarrollo sostenible. Esta correspondencia temática guarda coherencia directa con los requerimientos del perfil de Especialista Social, orientado a la articulación entre la gestión técnica, social y ambiental en el marco de los proyectos objeto de la licitación.

En consecuencia, la formación del profesional propuesto no solo cumple con lo exigido, sino que representa un valor agregado para la correcta ejecución del contrato, al incorporar un perfil de mayor capacidad analítica, metodológica y de liderazgo, que garantiza mayores niveles de calidad, eficiencia y gestión interdisciplinaria, en beneficio del cumplimiento de los objetivos institucionales de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Solicitud

Con base en lo anterior, se solicita respetuosamente al Comité Técnico:
• Reconsiderar el concepto emitido respecto al cumplimiento del perfil del Especialista Social.
• Reconocer que tanto la formación profesional como la formación de posgrado sí cumplen con lo establecido en el pliego de condiciones.
• Tener por subsanado y habilitado este requisito, conforme a los soportes académicos y técnicos aportados.
• Ajustar el tiempo de publicación final de resultados, conforme al análisis de la presente solicitud.

RESPUESTA:

Se aclara al observante proponente que los pliegos de condiciones son la "ley del proceso" y establecen las reglas para la evaluación, por lo que el comité evaluador no puede modificar, ajustar o precisar estas reglas, incluso si los participantes del proceso consideran el resultado de la evaluación ambiguo, inexacto, incorrecto, entre otros. Así las cosas, la evaluación debe ajustarse a los criterios objetivos que ya están estipulados en el pliego para garantizar la transparencia y la selección objetiva.

Por tanto, el comité de evaluación al efectuar la verificación advierte que los títulos de posgrado aportados para acreditar la formación requerida en el perfil: 1. MASTER EN GESTIÓN INTEGRADA EN MEDIO AMBIENTE CALIDAD Y PREVENCION y 2 DOCTORADO EN DIRECCIÓN DE PROYECTOS, no se encuentran enlistados por la Entidad para el presente proceso. Se insiste en lo indicado en la evaluación definitiva al referir: *"(...) el título aportado debe corresponder taxativamente al descrito en el Pliego de Condiciones atendiendo a las formaciones allí señaladas. La Entidad no dispuso relacionadas, ni afines, ni complementarias; por tanto el título allegado no se encuentra establecido para el perfil, no cumpliendo así el requisito de formación (...)"*

Dicho lo anterior se precisa que el comité evaluador, no está desconociendo la jerarquía académica del título de doctorado; sin embargo, la formación obtenida no está enlistada en las requeridas para el perfil: *"(...) gerencia de proyectos, o evaluación de impacto ambiental, o gestión ambiental, o planeación ambiental y manejo integral de los recursos naturales, o gestión ambiental y evaluación del impacto ambiental, o en gestión ambiental y desarrollo sostenible, o en medio ambiente y geo informática, o sistemas de información geográfica o derecho ambiental, o evaluación socioeconómica de proyectos, gerencia ambiental, o evaluación ambiental de proyectos, o ingeniería ambiental, o planificación y gestión del desarrollo social, o planificación, gestión y control del desarrollo social (...)"* de tal suerte que no se "excluyó" el posgrado aportado como equivocadamente lo interpreta el oferente por no ser una especialización o una maestría, sino por que en estricto sentido, la distinción académica obtenida no obedece específicamente a ninguna de las señaladas en el pliego de condiciones.

Ahora, tal y como se ha establecido previamente, el presente proceso dentro de su estructura de perfiles no contempló formaciones afines, sino que estableció títulos taxativos, lo cual implica para el comité de evaluación la imposibilidad de adoptar posturas contrarias a las establecidas en las documentales del proceso, resultando de relevancia aclarar que la coherencia referida por el observante respecto al conocimiento o competencias que podría aportar el perfil de DOCTOR EN DIRECCIÓN DE PROYECTOS no se ve alterada bajo las condiciones específicas de la Entidad en lo que atañe a las formaciones que precisa para la ejecución del objeto contractual aquí propuesto.

Se concluye que las solicitudes efectuadas deben ser despachadas desfavorablemente por las razones aquí indicadas, aclarando que la formación profesional no fue objeto de reproche como si lo es aquella que fue aportada como posgrado, la cual no puede ser admitida o acogida en virtud a las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

Miembros del Comité Evaluador

YENNY KARINA VARGAS PEÑA
Contratista – Dirección de Control Ambiental

MARCELA ALEJANDRA MORALES BARBOSA
Contratista – Dirección de Control Ambiental

OLGA LUCIA ECHEVERRY OSPINA
Contratista – Dirección de Gestión Ambiental